



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Los suscritos Diputados **Ana Lidia Luévano de los Santos, Beda Leticia Gerardo Hernández, Brenda Georgina Cárdenas Thomae, Issis Cantú Manzano, Juana Alicia Sánchez Jiménez, María de Jesús Gurrola Arellano, María del Carmen Tuñón Cossío, Nohemí Estrella Leal, Teresa Aguilar Gutiérrez, Glafiro Salinas Mendiola, Luis Renee Cantu Galvan, Ángel Romeo Garza Rodríguez, Carlos Germán de Anda Hernández, Clemente Gómez Jiménez, José Hilario González García, Joaquín Antonio Hernández Correa, José Ciro Hernández Arteaga, Pedro Luis Ramírez Perales, Ramiro Javier Salazar Rodríguez y Victor Adrian Meraz Padron**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 párrafo 1 inciso e), y 93 párrafos 1, 2, 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, nos permitimos presentar ante el Pleno Legislativo, la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto** mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los órganos que integran los ámbitos del poder público tienen como punto de partida y límite de su actuación, la competencia y las formalidades que son establecidas por el legislador, como condicionantes para la emisión de actos que generen derechos y obligaciones hacia los particulares.

El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Combate a la Corrupción.

En dicha reforma se planteó la necesidad de " *... crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos ...* ", y que dicho sistema se integrará por las instancias administrativas y jurisdiccionales encargadas de la identificación, prevención, supervisión, investigación y sanción de hechos, no solo del servidor público o particular que realicen hechos conocidos o identificados como de corrupción en contra de la administración pública, sino también en aquellos casos en que su función o cargo o comisión las realice en contra de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Para tal efecto, se consideró atinente transformar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en Tribunal Federal de Justicia Administrativa, modificando su estructura orgánica y asignándole nuevas competencias a las ya conferidas, por lo que ahora le corresponde imponer las sanciones a los servidores públicos de los tres poderes y órganos constitucionales autónomos de la federación por las responsabilidades administrativas graves, y a los particulares que participen en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

hechos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias.

La reforma también impactó al texto del artículo 116 de la Constitución Federal en el que se estableció que las Constituciones y leyes de los Estados deben instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

En tal contexto, este Congreso del Estado de Tamaulipas procedió a la modificación del texto constitucional local para hacerlo acorde con el Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que, el 20 de abril del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Número 48 el Decreto No. LXIII-152, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de combate a la corrupción.

En frecuencia con la reforma federal, el Tribunal Fiscal del Estado, en términos de la reforma al artículo 58 fracción LVI de la Constitución Política local, se transformó en Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas y orgánicamente, pasó de uno a tres magistrados en su integración. Asimismo, se erigió como un tribunal dotado de autonomía para dictar sus fallos, que tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter fiscal, contencioso administrativo que se susciten entre la administración pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Derivado de lo anterior, el 31 de mayo de 2017, esta LXIII Legislatura tuvo a bien expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, a través del Decreto LXIII-182, publicado en el Anexo Extraordinario No. 10 del Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de junio de 2017, teniendo como objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del referido órgano jurisdiccional.

Actualmente, el Tribunal de Justicia Administrativa local pertenece al Sistema Estatal Anticorrupción, y ejerce sus funciones en Pleno y en Salas Unitarias de competencia mixta, presidida cada una por un Magistrado.

Ahora bien, una vez entrado en funciones el órgano jurisdiccional, se logra apreciar que existen disposiciones que burocratizan y dilatan el procedimiento jurisdiccional, por lo que se considera, con base en la experiencia del Tribunal local, realizar diversas modificaciones a la ley de la materia, en aras de optimizar los trabajos judiciales, brindando mayor celeridad y claridad a los procesos ahí llevados a cabo.

En ese tenor, resulta necesario tomar las medidas parlamentarias necesarias para fortalecer la legalidad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para tal efecto, se plantea hacer modificaciones relativas a las ausencias y licencias de los Magistrados; a los tiempos en que debe rendirse el informe anual del Tribunal por parte del Presidente; a los recursos administrativos; atribuciones de los Magistrados de las Salas Unitarias; a la resolución de los asuntos por parte de las Salas Unitarias y no por el Pleno; así como a diversas fases del procedimiento, ya que con relación a estos rubros existen previsiones en las leyes aplicables que resulta necesario perfeccionar para dotar de mayor eficiencia el accionar del órgano jurisdiccional, por



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

lo que se busca contar con una justicia más eficiente, pronta y expedita , fortaleciendo con ello el estado constitucional del derecho.

A la luz de la premisa antes expuesta, a continuación haremos una breve explicación de las modificaciones que se proponen mediante esta acción legislativa, destacando los beneficios que en cada caso se pretenden para fortalecer las acciones correspondientes, abordando la exposición de motivos inherente a cada ordenamiento en los siguientes términos.

Referente a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa:

Con el fin de dotar de mayor eficiencia al procedimiento inherente al otorgamiento de licencias por ausencia temporal a los Magistrados, cuya regulación se establece en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, consideramos factible perfeccionarlo para hacer más eficiente la expedición de este tipo de permisos, con el objeto de que cuando la ausencia no exceda de tres días, por motivo de comisión o representación, no sea necesaria la tramitación de la licencia.

Lo anterior expuesto en virtud de que, cuando a un Magistrado se le delega comisión o evento relacionado con el desempeño de sus funciones y por ende se ve obligado a solicitar licencia o permiso temporal, su tramitación se considera un acto innecesario, toda vez que no se interrumpen los trabajos administrativos que atañen a los servidores públicos en mención, pues el objetivo de las licencias es permitir al funcionario ausentarse por un tiempo, el cual le impida seguir desarrollando sus tareas fundamentales y legales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, las propias ausencias temporales se podrán decretar como tal, siempre que las mismas se consoliden en un periodo mayor de tres días y hasta por treinta, o bien, por incapacidad médica, ello en aras dar mayor claridad a los casos en que aplica la suplencia, ya que como es bien sabido, no se emplea en todas las situaciones.

Por lo que respecta a las facultades del Pleno y de las Salas que integran el Tribunal de Justicia Administrativa, el objeto de la iniciativa se ajusta a un cambio en las obligaciones y atribuciones que competen a cada uno de los órganos antes mencionados, proponiéndose para tal efecto reestructurar sus atribuciones a fin de expedir justicia bajos los principios constitucionales a los que se ciñe, toda vez que el procedimiento que actualmente se lleva a cabo, tiene algunas inconsistencias en el desarrollo del mismo, en el sentido de que algunas funciones que le competen al Pleno deben ser sustanciadas por las Salas, y de igual forma algunas que le competen a las Salas deben ser desarrolladas por el Pleno.

Con relación a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo:

Se propone reformar la fracción I, del artículo 15 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, con el fin de precisar con exactitud el plazo que el demandante tiene para ratificar, ya que, de lo contrario, queda abierto por tiempo indefinido, generando incertidumbre para las partes que intervienen en el juicio.

En cuanto hace a las notificaciones por correo certificado, señaladas en el último párrafo del artículo 20, se estima necesario acotar la redacción del texto, esto con el fin de darle mayor certeza y validez al acto jurídico, y garantizar la legalidad de la notificación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, se propone reformar la fracción II, y quinto párrafo del artículo 22, toda vez que actualmente establece que la demanda deberá indicar el domicilio fiscal del demandante, por lo que se estima necesario realizar la separación de los supuestos, ya que en la actualidad un número importante de demandas provienen de trabajadores, quienes no están familiarizados con el domicilio fiscal y, hoy en día, el no proporcionar domicilio fiscal es causa de desechamiento de plano, por lo que se propone que este requisito sea eliminado, a fin de aplicar el mayor beneficio al gobernado.

Además, se propone adicionar un último párrafo al mencionado artículo, con el fin de que, cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, se requerirá en el primer acuerdo, para que señale domicilio.

Así también, se propone realizar modificaciones a la redacción del texto al párrafo tercero del artículo 25, ya que hace referencia al artículo 21, siendo el artículo 23 el aplicable.

Igualmente, se propone reformar las fracciones VI y VII, y adicionar la VIII del artículo 28, estableciendo los mismos requisitos para el demandado al momento de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, esto con el fin de darle igualdad procesal a las partes en el juicio.

Asimismo, se estima conveniente reformar el artículo 60, eliminando de la redacción del texto "de lo bien probado", ya que no es el momento procesal oportuno para considerar que los argumentos de las partes han sido probados, pues eso corresponde a la valoración que se haga en la sentencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En concordancia con la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas que faculta a las Salas para resolver los juicios hasta su conclusión, se propone reformar los artículos pertenecientes al Capítulo VII de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo referentes a las Sentencias, dándole de esta manera coherencia a las normas que son objeto de reforma en la presente iniciativa, ya que al ser ahora las Salas Unitarias las facultadas para resolver los Juicios hasta su conclusión, son dichos órganos los que emitirán las Sentencias derivadas de dichos procesos.

En ese sentido, se propone además la adición del artículo 96 Bis, esto con el objeto de normar la actuación del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, toda vez que este rubro se encontraba regulado en el artículo 61, el cual se propone se reforme en su totalidad con la finalidad de otorgarle a las Salas Unitarias la facultad de emitir sentencias.

De la misma manera, derivado de la facultad de las Salas Unitarias para emitir sentencias, se plantea precisar su competencia para asegurar su cumplimiento facultándolas para imponer medios de apremio, dejando a salvo las facultades del Pleno para imponer las sanciones más drásticas en caso de incumplimiento.

Por otra parte, se sugiere reformar el artículo 102, precisando las actuaciones tendientes a lograr la notificación de acuerdos y sentencias, tomando como base para ello el artículo 27 de la Ley de Amparo, cuya redacción otorga mayor seguridad jurídica para las partes intervinientes en el juicio.

Por lo que respecta a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La presente iniciativa propone realizar ajustes en torno a las atribuciones de autoridades relacionadas en materia de Justicia Administrativa, por lo tanto al estar vinculadas a los ordenamientos objeto de la presente acción legislativa, se estima factible modificar los artículos 107, 210 y 220, para definir competencias entre el Pleno del Tribunal y las Salas.

Por último, se propone establecer un Artículo Transitorio, con relación a lo señalado en el último párrafo del artículo 22, en el que se establezca que los juicios en trámite en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, se regirán de conformidad con lo establecido en el texto vigente al momento del inicio del juicio.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 14, párrafo primero; 16; 26, fracciones IX y X; 29, fracciones I, XV, XVII, XX y XXIII; 43, fracción V; se adicionan un párrafo tercero al artículo 13; las fracciones XXIV y XXV, recorriéndose la actual XXIV para ser XXVI al artículo 29; fracción VI, recorriéndose la actual VI para ser VII al artículo 43; y se derogan las fracciones VII, XXI, XXII y XXIII al artículo 26, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Las ...

En ...

No se requerirá de licencia aprobada por el Pleno, en caso de ausencias temporales de los Magistrados que no excedan de tres días por motivo de comisión o representación oficial del Tribunal.

Artículo 14. Las ausencias temporales de los Magistrados por periodos mayores a tres y hasta por treinta días o por incapacidad médica serán suplidas por el Secretario correspondiente, en términos del Reglamento interior.

Si ...

Artículo 16. Dentro de los primeros quince días del mes de julio de cada año, el Tribunal celebrará sesión solemne en la que el Presidente en funciones rendirá el informe anual correspondiente.

Artículo 26. Son ...

I. a la VI. ...

VII. Derogada;

VIII. Dictar ...

IX. Resolver los recursos de reclamación y revisión, en los términos que establece la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones legales aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- Asimismo resolverá los recursos de apelación y revisión, conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones legales aplicables;**
- X. Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción, **que no sean competencia de las Salas Unitarias**, de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas y en el reglamento interior del Tribunal;
 - XI. a la XX. ...
 - XXI. **Derogada;**
 - XXII. **Derogada;**
 - XXIII. **Derogada;**
 - XXIV. a la XXVIII. ...

Artículo 29. Los ...

- I. Substanciar el procedimiento hasta la citación para sentencia, teniendo la más amplia facultad para subsanar cualquier omisión o error que notaren para el sólo efecto de regularizar el procedimiento. **También conocerá de las impugnaciones en contra de las resoluciones que se dicten en los recursos de inconformidad, revocación y reclamación, previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas;**
- II. a la XIV. ...
- XV. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, resolver sobre aclaraciones de sentencia y de resoluciones de quejas relacionadas con el cumplimiento de las sentencias.

En caso de incidentes y recursos cuya resolución corresponda al Pleno, la Sala deberá formular el proyecto de resolución correspondiente y someterlo a consideración del Pleno;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVI. Dictar ...

XVII. Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción, y en su caso, determinar las medidas correspondientes para asegurar el cumplimiento de ejecutorias, así como dar cumplimiento a las ejecutorias dictadas en materia de amparo, relativas a sentencias dictadas por la Sala, de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, y en el reglamento interior del Tribunal;

XVIII. y **XIX.** ...

XX. Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción, en materia de faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, Contraloría Gubernamental y los Órganos Internos de Control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes.

En caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, preverá la sanción correspondiente la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos del Estado, en los términos de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones legales aplicables;

XXI. y **XXII.** ...

XXIII. Expedir certificaciones de las constancias que correspondan a la Sala;

XXIV. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones legales aplicables;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- XXV. Imponer las sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al Patrimonio de los entes públicos del Estado o municipales; y**
- XXVI.** Realizar las demás atribuciones que en el ámbito de su competencia le confieran la presente ley, el reglamento interior del Tribunal u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 43. Son ...

- I.** a la **IV.** ...
- V.** Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal;
- VI. Proponer al Pleno los nombramientos y remociones de los funcionarios y del personal a su cargo, atendiendo a las necesidades para la realización de las funciones propias del órgano, y al presupuesto asignado al Tribunal; y**
- VII.** Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 15, párrafo primero, fracción I; 20, párrafo tercero; 22, párrafo primero, fracción II y III y párrafo quinto; 25, párrafo tercero; 28, fracciones VI y VII; 60, párrafo primero; 61, párrafos primero y quinto; 62, párrafo primero; 63, párrafo único; 64, párrafos segundo y tercero; 67; 67; 69; 71, párrafo primero y fracciones I, párrafos primero y segundo, incisos b) y c), recorriéndose en su orden el actual inciso a) para ser c), II, párrafo único e incisos b), párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, y IV, párrafo segundo; 95, párrafo primero y fracción V; 99, párrafo cuarto, fracción III y 102; se adicionan un párrafo noveno al artículo 22; fracción VIII y un segundo párrafo recorriéndose los actuales para ser tercero y cuarto al artículo 28; un párrafo segundo al artículo 95; 96 Bis y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 61; y el actual párrafo segundo del artículo 95, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 15.- Procede ...

I. Por desistimiento del demandante. Para que proceda el **desistimiento deberá ratificarse personalmente ante la Sala Unitaria del Tribunal o anexarse la manifestación ante fedatario público dentro del plazo de tres días posteriores a la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio;**

II. a la VIII. ...

EI ...

Artículo 20.- La ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Para

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Artículo 22.- La ...

I. El nombre ...

II. El domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del Tribunal, señalando el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la Zona, Colonia o Fraccionamiento, así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano.

El domicilio de las autoridades será el de su residencia oficial;

III. El acto, omisión, procedimiento, resolución o actuación que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación;

IV. a la X. ...

En ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ...

En ...

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II, III y VIII, el Magistrado desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones IV, V, VI, VII, IX y X, el Magistrado requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si ...

Si ...

Cuando ...

Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, se requerirá en el primer Acuerdo, para que señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo o de resultar no localizable, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista.

Artículo 25.- Se podrá...

I. a la V. ...

En ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo **23** de esta Ley.

Si ...

De ...

Artículo 28.- El demandado...

I. a la V. ...

VI. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora;

VII. Las pruebas que ofrezca; y

VIII. El domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del Tribunal, señalando el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la Zona, Colonia o Fraccionamiento, así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano.

Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, se requerirá para que señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de resultar no localizable, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista.

Tratándose...

En caso...

Artículo 60.- El Magistrado, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer...

Artículo 61.- La sentencia se pronunciará por el **Magistrado de Sala Unitaria**, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio, haciendo del conocimiento de las partes, el acuerdo respectivo. La emisión del cierre de instrucción, producirá el efecto de citación para sentencia.

El.... (Se deroga)

De... (Se deroga)

El...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cuando el Magistrado no emita la sentencia correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de cierre de instrucción, las partes podrán interponer excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, el que tendrá por efecto requerir al Magistrado, que emita la sentencia correspondiente, en los términos dispuestos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley.

Para...

Artículo 62.- Las sentencias de la **Sala**, se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando...

Las...

Tratándose...

En...

Hecha...

Artículo 63.- Las sentencias que dicte la **Sala Unitaria**, con motivo de las demandas que prevé la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I. a la III. ...

Artículo 64.- Se...

I. al V. ...

Para...

a) al f)...

La Sala, podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, **la Sala Unitaria**, deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

Artículo 67.- La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala Unitaria que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

Artículo 68. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable **no emite sentencia** dentro del plazo señalado en esta Ley.

Artículo 69. Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado **emita la sentencia respectiva**. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

Artículo 71.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 65 de esta Ley, **la Sala Unitaria** podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. El **Magistrado de Sala** podrá de oficio, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo, las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

procedimiento oficioso. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo, las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá ...

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días, la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, dará cuenta al Pleno, quien podrá tomar las siguientes medidas:

1. Decretar la destitución de la autoridad que deba llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, excepto que se trate de una autoridad de elección, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas;

2. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

3. Ante el incumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades administrativas obligadas a ello, el Pleno dará vista al Ministerio Público de los hechos acontecidos, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida; y

c) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, el Pleno pondrá en conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento;

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante el **Magistrado** que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá ...

1. al 4. ...

La ...

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante el **Magistrado** que dictó la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca o tenga conocimiento del acto u omisión de que se duele. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ...

El **Magistrado**, en su caso, ordenará a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de tres días en el que justificará el acto que provocó la queja.

Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, resolverá dentro de los cinco días siguientes. Interpuesto el recurso y a solicitud de parte, el **Magistrado** mandará suspender la ejecución hasta en tanto se dicte resolución;

c) En caso de repetición de la resolución anulada, el **Magistrado** hará la declaratoria correspondiente, anulando la misma y la notificará a la autoridad responsable, previniéndole de no reincidir.

Además, al resolver la queja, el **Magistrado** impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo;

d) Si el **Magistrado** resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir, **apercibiendo que de no dar cabal cumplimiento, dará cuenta al Pleno, para que proceda conforme al procedimiento establecido en la fracción I, inciso a) y en su caso, inciso b) de este artículo.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

e) Si el **Magistrado** comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta;

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, el **Magistrado** declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; y

g) Durante ...

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

En ...

El **Magistrado** requerirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el **Magistrado**, resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si el **Magistrado** resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último, al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y le impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente entre treinta y sesenta días de su salario, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

También ...

IV. A ...

Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Magistrado considera que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

Artículo 95.- Las sentencias definitivas que **emitan las Salas Unitarias**, podrán ser impugnadas, por **los particulares; y por la** autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo **en ambos casos**, el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Tratándose de autoridades, podrán interponer el recurso de revisión siempre que se refiera a los siguientes supuestos:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I. a la IV. ...

V. Sea una resolución sobre condenación en costas o indemnización, previstas en el artículo 8 de esta Ley;

VI. y VII. ...

El ... (Se deroga)

En ...

Artículo 96 Bis. Las resoluciones que sean competencia del Pleno, se pronunciarán por unanimidad o mayoría de votos de sus Magistrados integrantes. Para este efecto, el Magistrado a quien haya correspondido la substanciación, formulará el proyecto respectivo dentro de los plazos correspondientes. El Secretario General de Acuerdos lo deberá enlistar para su discusión y aprobación en la sesión que corresponda del Pleno. La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

El Magistrado, que tendrá el carácter de ponente, podrá retirar el proyecto antes de las deliberaciones. Si en la sesión correspondiente no se llega a un consenso, la discusión se aplazará para su continuación en la sesión posterior inmediata. Ningún proyecto podrá ser aplazado por más de dos veces sin decisión del Pleno.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De no lograrse la unanimidad o de no aceptar el Magistrado ponente, las opiniones de la mayoría, el proyecto pasará al Magistrado que le siga en número para que formule un nuevo proyecto adoptando la postura mayoritaria. El plazo para que el Magistrado ponente del Pleno formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado. En todo caso, el Magistrado disidente deberá formular su voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

En su resolución, el Pleno también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su sentencia la Sala correspondiente.

El engrose de la resolución no deberá pasar del plazo de cinco días.

Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Artículo 99.- Las ...

Cuando

Tratándose ...

Una...

I. y II. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. El auto de la Sala que dé a conocer a las partes que **ha quedado cerrada la instrucción;**

IV. a la VIII. ...

Artículo 102.- Las notificaciones personales, se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el municipio que comprende la Sede del Tribunal:

a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista, pudiendo el órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que reside el órgano jurisdiccional, se podrá utilizar el Servicio Postal Mexicano para llevar a cabo la formal notificación, a través del servicio de acuse de recibo; y

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto o no localizable:

a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento administrativo la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el procedimiento de origen.

La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 107; 210, párrafo segundo y 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, **la Sala** resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 210. Los...

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal, podrán ser impugnadas por la Contraloría, los órganos internos de control de los entes públicos estatales o la Auditoría Superior del Estado, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el Pleno del propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO SEGUNDO. En relación a lo señalado en el último párrafo del artículo 22 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas del presente Decreto, los juicios que se encuentren en trámite en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, se regirán de conformidad con lo establecido en el texto legal vigente al momento del inicio del juicio.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 10 de septiembre de 2018

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA DIGNA PARA TODOS”

Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional


Dip. Glafiro Salinas Mendiola
Coordinador


Dip. Ana Lidia Luévano de los Santos

Dip. Beda Leticia Gerardo Hernández,

**Dip. Brenda Georgina Cárdenas
Thomae**

Dip. Issis Cantú Manzano



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dip. Juana Alicia Sánchez Jiménez

Dip. María de Jesús Gurrola Arellano

Dip. María del Carmen Tuñón Cossío

Dip. Nohemí Estrella Leal

Dip. Teresa Aguilar Gutiérrez

Dip. Victor Adrian Meraz Padron

Dip. Luis Reneé Cantu Galvan

Dip. Ángel Romeo Garza Rodríguez

**Dip. Carlos Germán de Anda
Hernández**

Dip. Clemente Gómez Jiménez

Dip. José Hilario González García

**Dip. Joaquín Antonio Hernández
Correa**

Dip. José Ciro Hernández Arteaga

Dip. Pedro Luis Ramírez Perales

Dip. Ramiro Javier Salazar Rodríguez

Esta página corresponde a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas y a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.